

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00659-00 (ejecutivo)

Subsanado el libelo, y como quiera que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ANA VICTORIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **MARCO AURELIO CARVAJAL PENAGOS**, por las siguientes cantidades:

Letra de Cambio

1. \$15.000.000.oo, correspondiente al capital, y los intereses en mora causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 C.Co.).
2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 31 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de Cambio

1. \$18.000.000.oo, correspondiente al capital, y los intereses en mora causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados al equivalente a una y media veces del interés bancario corriente (artículo 884 C.Co.).
2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído al ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndolo al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. (arts. 431 y 442 C.G. del P.).

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ésta no se autoriza hasta tanto la parte actora cumpla con lo siguiente: i) deberá rendir juramento donde se afirme que el correo

electrónico markocarvajal@hotmail.es es utilizado por el demandado y, ii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el accionado.

En cuanto al canal digital mraulcastelblancob@hotmail.com reportado como de propiedad del abogado que representa a la parte actora, deberá acreditarse que se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que contrario a lo argüido por el libelista, según la consulta efectuada en el micrositio éste a la fecha no está registrado.¹

Se reconoce al abogado **MISAEI RAÚI CASTELBLANCO BELTRÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Consulta efectuada el día de hoy por el número de cédula de ciudadanía N. 3.074.610 del abogado Misael Raúl Castelblanco Beltrán.

URNA	# INSCRIPCIÓN	ESTADO	NOTIVO NO INSCRIBIDA	CORREO ELECTRONICO
MISAEI	119725	VIGENTE		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7001d010974ec9c61112e42878986de567eabaf0b69fd29d535d1722389
5b0**

Documento generado en 15/01/2021 08:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**